

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTE	AMPARO ARIAS TENORIO
RADICACIÓN	76001 31 05 007 2021 00540 01
JUZGADO DE ORIGEN	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 091

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 73 del 2 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 355

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ, era pensionado por vejez de COLPENSIONES, y falleció el 22 de julio de 2019.
- ii) La señora SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ, convivió en unión libre por 7 años con el señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ, desde el 10 de octubre de 2012 hasta el 22 de julio de 2019, dependiendo económicamente del causante.
- iii) El 30 de octubre de 2019, solicita a COLPENSIONES pensión de sobrevivientes, negada mediante resolución SUB17228 del 20 de noviembre de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada, excepción de buena fe”*.

Mediante auto interlocutorio 454 del 25 de febrero de 2022, se vinculó como litisconsorte necesario a la señora AMPARO TENORIO ARIAS, quien contestó la demanda, oponiéndose a la totalidad de pretensiones de la señora SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ, y pretende el reconocimiento de la pensión, como compañera permanente del causante, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 73 del 2 de mayo de 2022 resolvió, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de las pretensiones de la demandante SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ y la integrada AMPARO ARIAS, absolviendo a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i)** El asegurado falleció el 22 de julio de 2019, siendo aplicable la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii)** A la señora AMPARO ARIAS TENORIO le fue reconocida pensión de sobrevivientes mediante resolución SUB 276019 de 2019, a partir del 22 de julio de 2019.
- iii)** Mediante resolución APSUB 3800 del 2 de diciembre de 2019, se abrió investigación por supuesto fraude en el reconocimiento pensional a favor de la señora AMPARO ARIAS TENORIO.
- iv)** Sobre la demandante, los testigos no dan cuenta de hecho puntuales de la vida de la pareja, que permitan establecer la comunidad de vida. No conocen con exactitud la fecha de inicio de la relación. El testigo Hernando Antonio Ceballos, en la investigación administrativa indicó nunca haberlos visitado en su lugar de habitación y la señora Blanca Irma López, manifestó que nunca los visitó en su casa.
- v)** Las declaraciones extra juicio rendidas por los testigos ante la Notaria 18 del Circulo de Cali, no coinciden con los testimonios rendidos, evidenciándose que no les constan directamente los hechos narrados en la demanda y a pesar de tener una amistad o vecindad, no tenían mucha cercanía con la pareja.
- vi)** Se allegó declaración extra juicio rendida el 4 de julio de 2018 ante la Notaria Octava del Círculo de Cali, por el causante y la demandante, donde dijeron tener una relación marital de hecho desde hace aproximadamente 3 años, la que merece plena credibilidad pues proviene directamente del causante.
- vii)** La demandante fue afiliada a salud en calidad de beneficiaria del causante, desde el 7 de noviembre de 2015 y no desde el 2012 como lo manifestó en su interrogatorio.
- viii)** La demandante no acredita los 5 años de convivencia.

- ix) Sobre la litisconsorte, no acredita la convivencia dentro de los 5 años previos al deceso del causante, las pruebas no resultan convincentes, la litisconsorte afirmó convivir desde el año 1970 con el causante, sin embargo, en el formato de solicitud de pensión del causante, del 4 de diciembre de 2006, no registró a nadie en el campo de cónyuge o compañera permanente, y en declaración extra juicio rendida en la Notaria 16 del Circulo de Cali el 31 de octubre de 2005, manifestó ser soltero y no convivir con nadie, y en declaración extra juicio del 4 de julio de 2018, el causante señaló tener una relación con la señora Sandra Liliana Hortua Martínez.

- x) COLPENSIONES adelantó proceso especial por la presunta existencia de fraude para el reconocimiento de pensión en favor de la litisconsorte, concluyendo que no convivieron durante los últimos 5 años de vida del pensionado, lo que coincide con la manifestación de la señora Amparo Tenorio, quien manifestó que vivía en barrios distintos y de vez en cuando se visitaban.

- xi) Las versiones de la litisconsorte y los testigos resultan contradictorias y vagas y se basan en dichos y testimonios de oídas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación. Señala que se demostró que la actora convivió con él durante los 5 últimos años de vida del causante, pues en el expediente administrativo se logra dilucidar la fecha en que el causante afilio a la demandante en el año 2012, se aportó comprobante de giros realizados por el causante a la demandante, uno de ellos realizado en el año 2012 y en la certificación del ADRES, se indica que está afiliada desde el 11 de octubre de 2012 como beneficiaria y el causante nunca la retiró.

Respecto de la declaración extra proceso, dice que hay un error y ellos no prestaron la debida atención cuando se realizó el documento, pero si da cuenta de la voluntad y la realidad que la pareja vivía en unión libre.

La litisconsorte interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia al considerar que tiene derecho al reconocimiento de la pensión por haber convivido

con el causante por más de 50 años, procreando 2 hijas y convivieron hasta el deceso del pensionado. Solicita se le de valor probatorio a lo dicho por los testigos.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES y la litisconsorte AMPARO TENORIO ARIAS, presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en las apelaciones.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de pensión de la sustitución pensional en favor de las señoras SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ y AMPARO TENORIO ARIAS, para lo cual se debe estudiar si lograron acreditar el requisito de convivencia con el causante a la luz de la Ley 100 de 1993 modificada por el Ley 797 de 2003.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Se encuentra probada la calidad de pensionado del causante, señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ, a quien el ISS, hoy COLPENSIONES mediante resolución 3194 del 1 de enero de 2007 (Fl. 20 – 06Subsanacion, cuaderno

juzgado), reconoció pensión, a partir del 1 de mayo de 1997, que a la fecha de retiro en nómina equivalía a la suma de \$894.731.

El señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ, falleció el 22 de julio de 2019 (registro civil de defunción – fl.26 - 06Subsanacion, cuaderno juzgado), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que tiene derecho a pensión de sobrevivientes:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”

Ahora bien, en sentencia SL 5415-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que la convivencia de 5 años solo era exigible para el caso de pensionados fallecidos y no de afiliados fallecidos, así:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años”.

Así las cosas, procede la Sala a estudiar si las señoras SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ y AMPARO TENORIO ARIAS, logran demostrar la convivencia con el causante en el tiempo requerido por la norma.

Respecto de la señora SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ, a folio 93 (06Subsanación, cuaderno juzgado), se allega declaración bajo juramento rendida el 4 de julio de 2018, por ella y el señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ (causante) ante la Notaria Octava del Círculo de Cali, en la que manifestaron:

“(...) DESE HACE 3 AÑOS CONVIVIMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, BAJO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA Y DE FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, (...)”.

Se da credibilidad a estas manifestaciones realizadas por el causante EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ, al no haber sido desvirtuadas por otro medio de prueba, con lo que se tiene que la relación de compañeros permanentes entre la demandante y el causante inició el 4 de julio de 2015.

Ahora, si bien manifiesta la apoderada de la demandante que existe un error en la declaración que se presentó por falta de atención a la hora de la elaboración del documento, lo cierto es que no obra en el proceso ninguna prueba que permita establecer la veracidad de dicha afirmación, debiendo desestimarse tal argumento y reiterando que se da plena credibilidad a la declaración rendida.

Rindieron testimonio BLANCA IRMA LÓPEZ RESTREPO y HERNANDO ANTONIO CEBALLOS.

BLANCA IRMA LÓPEZ RESTREPO afirmó conocer a la demandante desde el año 2012, siendo amigas, por lo cual sabe que ella y el causante convivieron como compañeros permanentes, sin separarse hasta la fecha de la muerte. Se le cuestionó sobre cuantas veces visitó la casa de la pareja, indicando que lo hizo en varias ocasiones, pues la testigo y su compañero tenían un supermercado y la pareja mercaba allá, manifestando que en ocasiones especiales se reunían. Fue preguntada sobre por qué en investigación administrativa afirmó que nunca visitó la casa de la pareja formada por el causante y la demandante y ahora dice que sí, sin que ofreciera explicación más allá de reiterar que los visitó en ocasiones especiales. La testigo dijo no recordar cuando fue la última vez que vio con vida al causante, tampoco cuando fue la última vez que visitó la casa de la pareja. Y afirmó conocer al causante desde el año 2012, cuando la demandante se lo presentó.

Con lo manifestado por la testigo BLANCA IRMA LÓPEZ RESTREPO, se puede concluir que la pareja conformada por EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ y SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ, convivió hasta el fallecimiento del causante; no obstante, la testigo no ofreció información sobre la fecha de inicio de la convivencia, y afirmó conocer al causante solo desde el año 2012, pero no, que desde ese momento conviviera con la demandante, sin que sea posible con su testimonio desatender lo expuesto por EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ y SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ en declaración rendida el 4 de julio de 2018, ante la Notaria Octava del Circulo de Cali.

HERNANDO ANTONIO CEBALLOS, manifestó conocer al causante porque mercaba en una tienda de su propiedad, conociéndolo como pareja de la demandante, con acudía a merchar en su negocio semanalmente. Al ser preguntado sobre si visitaba la casa de la pareja, afirmando que llevaba los domicilios. Se indaga el por qué en investigación administrativa dijo que nunca había visitado la casa de la pareja, respondiendo que sacaba tiempo para llevarle el domicilio y una o dos veces asistió a un evento o fecha especial. También narra que no recuerda cuando fue la última vez que vio con vida al causante. Y que siempre los vio como pareja, hasta el deceso del causante.

De lo manifestado por el señor HERNANDO ANTONIO CEBALLOS, tampoco se puede desvirtuar la información plasmada en la declaración rendida el 4 de julio de 2018 ante la Notaria Octava del Círculo de Cali, pues no suministró datos sobre la fecha de inicio de la convivencia de la pareja.

En ese orden de ideas, habida cuenta que no se logró demostrar la convivencia, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de SANDRA LILIANA HORTUA MARTINEZ. Aun teniendo como fecha de inicio de la vida en común el 4 de julio de 2015, encuentra la Sala, que esta data y el 22 de julio de 2019, fecha de fallecimiento de EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ, transcurrieron menos de los 5 años establecidos por la Ley 797 de 2003, para la prosperidad de la prestación en cabeza de la demandante.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia respecto de la señora SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ.

En cuanto a la señora AMPARO TENORIO ARIAS, mediante resolución SUB 276019 del 4 de octubre de 2019, se le reconoció inicialmente la pensión causada por el deceso de EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ; no obstante, mediante acto administrativo APSUB 3800 del 2 de diciembre de 2019, se dio apertura a etapa probatoria de investigación administrativa especial, por presunto fraude dentro del trámite de reconocimiento pensional. (12ExpedienteActivoCausante202100540, cuaderno juzgado), y posteriormente, mediante resolución SUB 264761 del 11 de octubre de 2021, se revocó la resolución SUB 760019 del 4 de octubre de 2019 y se negó el reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivientes a la señora AMPARO TENORIO ARIAS (f. 245-258, 12ExpedienteActivoCausante202100540, cuaderno juzgado).

La señora AMPARO TENORIO ARIAS afirma haber convivido con el señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ por 50 años, hasta la fecha del deceso del pensionado, y al rendir interrogatorio de parte refirió conocer al causante desde que ella tenía 15 años, conviviendo con él en el barrio Popular hasta que falleció, sin que existiera separación.

A folio 322 (12ExpedienteActivoCausante202100540, cuaderno juzgado), reposa solicitud de pensión de vejez que realizó el señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ el 4 de diciembre de 2006, en la cual indica ser soltero. A folios (f.329-330 - 12ExpedienteActivoCausante202100540, cuaderno juzgado), reposa declaración bajo juramento, rendida por el causante ante la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali el 31 de octubre de 2005, en la cual manifestó: *“QUE MI ESTADO CIVIL ES SOLTERO, NO ME HE CASADO POR NINGÚN RITO RELIGIOSO NI POR LO CIVIL, NO CONVIVO BAJO EL MISMO TECHO CON NADIE, TENGO DOS HIJAS MARÍA DEL ROSARIO Y CLAUDIA PATRICIA, MAYORES DE EDAD NO RESPONDO ECONÓMICAMENTE POR NADIE, (...)”*

Lo anterior da cuenta que al menos entre el año 2005 y 2006, la señora AMPARO TENORIO ARIAS y el señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ no eran compañeros permanentes, pues el causante así lo dejó claro en los documentos antes citados.

Rindieron testimonio MARTHA PAZOS PERAFAN y EVELYN BERMÚDEZ LEÓN, quienes en síntesis sobre la convivencia refirieron.

MARTHA PAZOS PERAFAN dijo conocer a la señora AMPARO TENORIO ARIAS desde la infancia, por ello da cuenta de la relación que sostuvo con el señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ, siendo compañeros permanentes desde el año 1970 hasta la fecha en que murió el señor Ramírez. Afirmó haber visto por última vez al causante en mayo de 2019.

Informó el testigo que visitaba la casa de la pareja aproximadamente una vez al mes, y que siempre se encontraban en el barrio, porque ellos siempre vivieron en el barrio Popular, manifestando que nunca se separaron, pues siempre los vio como pareja.

EVELYN BERMÚDEZ LEÓN expuso conocer a la pareja conformada entre la señora AMPARO TENORIO ARIAS y el señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ, quienes vivían juntos en el barrio Popular, sin haberse separado. Afirmó que la última vez que lo vio fue dos días antes de su fallecimiento, en julio de 2019.

Se le cuestiona la forma en como conoció a la pareja, indicando que la testigo hace mucho tiempo vivió en el barrio Popular, y se volvió muy amiga de la hija de la pareja, que hace seis años no vive en ese barrio, pero que dada la amistad y el contacto se ha mantenido, y por ello da cuenta de la relación como compañeros permanentes de la señora AMPARO TENORIO ARIAS y el señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ.

De lo expuesto por los testigos de la litisconsorte, puede concluir la Sala que el señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ convivió como compañero permanente de la señora AMPARO TENORIO ARIAS por un tiempo superior a los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, y si bien el pensionado manifestó en los años 2005 y 2006 que era soltero y no convivía con nadie, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige una convivencia dentro de los últimos 5 años de vida, en este caso entre el 22 de julio de 2014 y el 22 de julio de 2019, lapso que de acuerdo a la prueba testimonial, se encuentra acreditado, motivo por el cual hay lugar al reconocimiento de la señora AMPARO TENORIO ARIAS como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y dado que la demandante SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ, no acreditó su condición de beneficiaria, la prestación se reconocerá en un 100% a la señora AMPARO TENORIO, siendo para la fecha de deceso de \$894.731.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ falleció el 22 de julio de 2019; mediante resolución SUB 276019 del 4 de octubre de 2019, se reconoció inicialmente la pensión causada por el deceso de EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ, no obstante, mediante resolución SUB 264761 del 11 de octubre de 2021, se revocó la decisión y se negó el reconocimiento y pago de la pensión a la señora AMPARO TENORIO ARIAS; al radicarse la demanda el 4 de noviembre de 2011, no ha transcurrido el termino trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS y en ese sentido no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Teniendo en cuenta que mediante resolución SUB 264761 del 11 de octubre de 2021, se revocó la pensión que se había reconocido a la señora AMPARO TENORIO ARIAS, se ordenará el pago de la prestación a partir del 1 de noviembre de 2021.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda a la señora AMPARO TENONIO ARIAS, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$29.591.050)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas del 1 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2023. A partir del año 2022, la mesada actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad, por ello dada la garantía de pensión mínima, a partir del 1 de enero de 2022 se deberá pagar una mesada equivalente al SMLMV.

1/11/2021	31/12/2021	0,0562	3	\$ 943.683	\$ 2.831.050
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	31/10/2023		11	\$ 1.160.000	\$ 12.760.000
TOTAL RETROACTIVO					\$ 29.591.050

A partir del 1 de noviembre de 2023 deberá COLPENSIONES pagar una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes a salud.

Respecto de los intereses de mora, considera la Sala que no hay lugar a concederlos una vez vencido el término de gracia con que cuentan las entidades para el reconocimiento y pago de la prestación, pues estos no proceden para casos en que se discute el derecho por conflicto de beneficiarios, en su lugar se ordenará la indexación de las sumas adeudadas, mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria de la sentencia se deberán reconocer los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago de la obligación.

Se causan costas en las dos instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor de la señora AMPARO TENORIO ARIAS, el a quo fijará las agencias en derecho de la primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES por la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 73 del 2 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de las pretensiones de la demandante **SANDRA LILIANA HORTUA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 73 del 2 de mayo de 2022, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en su lugar:

DECLARAR que la señora **AMPARO TENORIO ARIAS**, de notas civiles conocidas en el proceso, en condición de compañera permanente, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor **EDGAR ROOMEL RAMÍREZ GÓMEZ**.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **AMPARO TENORIO ARIAS** la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$29.591.050)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas del 1 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2023.

A partir del 1 de noviembre de 2023 deberá COLPENSIONES pagar una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes a salud.

ORDENAR a COLPENSIONES indexar las sumas adeudadas, mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, a partir de la ejecutoria de la sentencia se deberán reconocer los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago de la obligación.

TERCERO.- CONDENAR costas en las dos instancias a cargo de COLPENSIONES y en favor de la señora AMPARO TENORIO ARIAS, el a quo fijará las agencias en derecho de la primera instancia. En esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Costas en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES por la no prosperidad de la alzada, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas serán liquidadas por el a quo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2a5f3211ce10795590bdb5c68a56676519de05b840dadeaa866822286c2ae1**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>